



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01261-00**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **JULIANA IBÁÑEZ CARO** como agente oficiosa de la menor **DULCE MARÍA PEDROZA IBÁÑEZ**  
Accionado: **I.E.D LA PALESTINA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIANA IBÁÑEZ CARO** en representación de su hija menor de edad, en contra de la **I.E.D LA PALESTINA** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que su hija se encuentra vinculada a la institución accionada como estudiante activa desde el año 2019 cursando grado cuarto para el año 2023. Que, en relación con conductas asociadas con el comportamiento de la menor, se ha presentado a la institución educativa las veces que ha sido citada, razón por la cual ha estado al tanto del comportamiento de la menor en la institución.

Indicó que el 23 de noviembre de los corrientes, fue citada al colegio por la directora del curso de la menor, donde fue asistida por acudiente, informándosele que el comité de convivencia de la institución había tomado la determinación de no dar continuidad al proceso escolar de la niña por los diferentes conflictos que se habían presentado en el transcurso del año.

Señaló que al momento de presentar esta acción de tutela la menor no tiene asignado colegio y que en la institución le manifestaron que el acudiente es quien debe solicitar el traslado de la menor a otro colegio y que por ningún motivo podía continuar en la IED La Palestina.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 07), el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, manifestó a este Despacho que solicitó a la Dirección Local de Educación de Engativá y al Colegio La Palestina (IED) que se pronunciaran sobre el escrito de tutela, solicitud que atendieron oportunamente.

Sostuvo que la acción incoada es improcedente, teniendo en cuenta que el Colegio la Palestina en cumplimiento de sus funciones ha adelantado los trámites pertinentes dentro del Manual de Convivencia Escolar y no ha tomado la determinación de no renovar la matrícula de la menor, la cual de conformidad con el Sistema Integrado de Matrículas cuenta con cupo para cursar el grado quinto en el año lectivo 2024, en dicha Institución Educativa.

Así mismo, refirió, que ninguna de las acciones y decisiones del Colegio La Palestina ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de la parte accionante; como tampoco, ha generado un perjuicio irremediable.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, mediante la cual se evidencia que el cupo estudiantil para la menor, requerido por la agente oficiosa, en efecto se encuentra asignado para cursar el grado quinto como lo refleja el Sistema Integrado de Matrículas.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

#### VI CASO CONCRETO

La ciudadana **JULIANA IBÁÑEZ CARO** en representación de su hija menor de edad, acudió a la acción de tutela, para reclamar amparo por el derecho fundamental a la educación de su hija, presuntamente vulnerado por la I.E.D La Palestina, debido a que esta había retirado de la institución a la menor sin garantizarle cupo para el año escolar del 2024.

En informe rendido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al requerimiento de esta acción de tutela, se pudo establecer, que en efecto el Colegio La palestina ha realizado un seguimiento al comportamiento de la menor con el acompañamiento de la madre, que ha generado

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

unos compromisos de carácter académico y convivencial. De igual manera, del informe rendido por la Dirección Local De Educación – Engativá, se puede apreciar que con ocasión de esta acción de tutela, solicitó con carácter urgente al Colegio La Palestina, notificar todo lo actuado en relación con el caso, acompañado con los respectivos soportes. De lo que se desprende, que el colegio accionado hizo un relato de lo actuado en relación con la menor, sin que hubiere aportado todos los soportes, entre los que se destaca, copia del acto administrativo por medio del cual se adopta la medida de cambio de ambiente de aprendizaje y su debida comunicación a la accionante, madre de familia, para permitir ejercer su derecho de defensa.

Dada la situación anterior, el Equipo Local de Inspección y Vigilancia De La Dirección Local De Educación – Engativá, se comprometió a realizar una revisión completa del caso en garantía de los derechos de la menor agenciada, medida esta que el Despacho comparte y considera acorde dada la magnitud de la situación expuesta, además de que se acompasa con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, que en resumidas cuentas enseña, que previo a accionar por vía de tutela, deben agotarse los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el fin perseguido.

De otro lado es importante resaltar, que de la consulta del del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT aportado por la Secretaría Distrital De Educación, se puede establecer con claridad que la menor agenciada en este trámite de amparo, se encuentra en estado “MATRICULADO”, en el colegio La Palestina (IED), grado 5°, jornada única, año lectivo 2024, situación esta por la que el Despacho observa, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por la agente oficiosa **JULIANA IBÁÑEZ CARO** identificada con cédula de ciudadanía número 1014232897.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**